



Doce (12) de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE S.A.S. E.S.P.
– TRIPLE A DE MANAURE

RADICACIÓN: 44001310300220210012100

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada AIR-E S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901380930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE S.A.S. E.S.P. – TRIPLE A DE MANAURE, distinguida con NIT 825000869-6, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, y los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, por cuanto:

No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, AIR-E S.A.S. E.S.P., tampoco se declaró el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los numeral 1 al 211, carecen de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de la parte demandante y demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

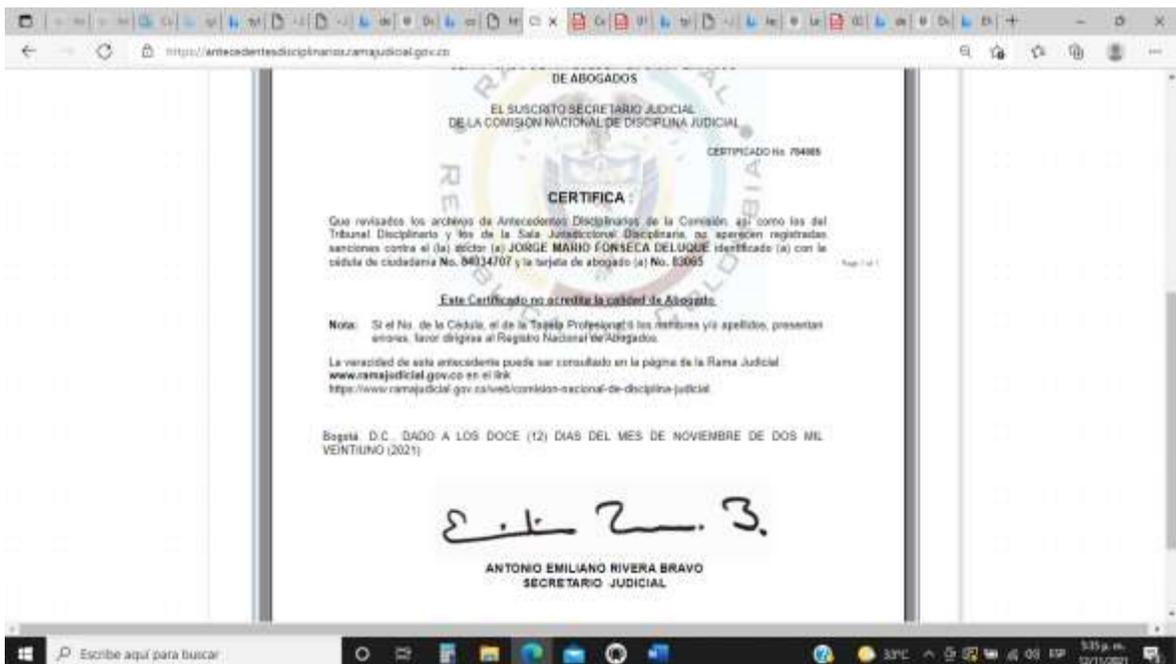
Por otra parte en aplicación a lo normado en los artículos 84 y 85 del CGP, no encontrándose el certificado de existencia y representación de la ejecutada en bases de datos de las entidades públicas disponible para su consulta, y teniendo en cuenta que el acuerdo de creación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE E.S.P., no acredita su representación legal, se requiere a la



parte demandante para que aporte el documento por el cual se conozca el representante legal de la entidad demandada, e igualmente se solicita **VERIFICAR** la naturaleza jurídica de la demandada en la medida que se indica que es una **Sociedad Anónima Simplificada** (S.A.S) y ello no aparece acreditado en el plenario, y de ser el caso realizar los ajustes correspondientes.

Finalmente, en atención a lo descrito en el numeral 1 del citado artículo 84, se considera que no se allegó poder que sustente la ejecución demandada, toda vez que el mismo se otorgó a una persona jurídica con fundamento en lo descrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y para dichas personas jurídicas se encuentra que no es posible cumplir con lo dispuesto en la norma en cita, en la medida que no se puede consignar *expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*, en ese sentido para este caso debe allegarse poder según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, al no poderse cumplir el mandato mencionado.

Por ello no se reconocerá personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83065 del C. S. de J, como apoderado sustituto de AIR-E S.A.S. E.S.P., para que actúe en la forma prevista en el poder conferido por la empresa GESTION Y ASESORIA JF S.A.S.





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83065 del C. S. de J, como apoderado sustituto de AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21f1beb5c1e7a1f04f9e028b88a4f731e935ca394bab191f011a7c7dce1d0aa

Documento generado en 12/11/2021 05:39:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**